

## AUTO N. 00342

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 02530 de 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER116520 del 01 de julio de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 10 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2659 del 10 de julio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
- *Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE121345 Proc #: 3204050 Fecha: 30-06-2017 Tercero: RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO Dep Radicadora:*

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO AUTO No. 01825  
Página 2 de 11

• Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio. Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2659 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, artículo 9 Tabla No. 1”.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

#### 10. CONCLUSIONES

• En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 10/07/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2659; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado AMARETTO LATIN, SUPERA los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. AUTO No. 01825 Página 6 de 11

• La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

• El establecimiento denominado AMARETTO LATIN, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 2659 del 10/07/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente. • Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

• En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y considerando que el Leqemisión obtenido fue de 73,8 dB(A) el cual supera en 18,8 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario Nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite.  
(.....)”

Que mediante **Auto No. 01825 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, registrado con la Matricula

Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B–37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un–Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Que el Auto anterior fue notificado por aviso el día 23 de noviembre de 2017, quedando con constancia de ejecutoria del día 24 de noviembre de 2017, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín legal desde el 26 de marzo de 2018, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2018EE29516 del 016 de febrero de 2018.

Que mediante radicado 2018IE29614 del 16 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que se profirió el **Auto No. 03477 del 29 de junio de 2018**, "*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", en el que se resolvió Formular en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, registrado con la matrícula mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Calle 56 No. 4B – 37 Piso 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

*Cargo Único. - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) Cabinas, dos (2) Bajos y una (1) Consola, con los cuales traspasó los límites de ruido permitidos al interior de una propiedad ubicada en la Calle 56 No. 4B – 37 Piso 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, registrado con la matrícula mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, el cual presentó un nivel de emisión de ruido de 73,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18,8dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 (...).*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 14 de noviembre de 2019 y desfijado el día 18 de noviembre de 2019, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 19 de noviembre de 2019.

Que dentro del término legal establecido el presunto infractor no allego descargos, o solicitó la práctica de pruebas que considerara pertinentes o conducentes.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-823**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03477 del 29 de junio de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 19 de noviembre de 2019, siendo la fecha límite el día 02 de diciembre del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2016-823**, se pudo verificar que el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 19 de noviembre de 2019 y el día 02 de diciembre del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto No. 03477 del 29 de junio de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*(...)*

*El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

*(...)"*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*(...)*

*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el*

*riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente*

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

*El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.*

(...)"

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios

de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...)

#### **2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)"*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, actualmente se encuentra CANCELADA y reporta como dirección de notificación la Calle 19 Sur No. 12 B - 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015**, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) Cabinas, dos (2) Bajos y una (1) Consola, con los cuales traspasó los límites de ruido permitidos al interior de una propiedad ubicada en la Calle 56 No. 4B – 37 Piso 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio denominado AMARETTO LATIN, registrado con la matrícula mercantil No. 0002565704 del 22 de

abril de 2015, el cual presentó un nivel de emisión de ruido de 73,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18,8dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado en materia de fauna silvestre

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015**, junto con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 02530 de 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

## VII. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AD-HOC

Que mediante memorando No. 2023IE209899 de 11 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en calidad de Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios soportados en actuaciones administrativa suscritas por el hoy Director en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el 7 de enero de 2016, periodo en el que se desempeñaba como Subdirector de Calidad de aire, Auditiva y Visual de esta autoridad.

Lo anterior, fundamentado en el previo conocimiento de la actuaciones en referencia, dado que en calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió los insumos técnicos a través de los cual se evidenció las presuntas infracciones a la norma ambiental, y en la actualidad bajo el cargo de Director de Control Ambiental debe atender lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su apreciación se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

De conformidad con el supuesto señalado, y una vez analizados los argumentos que preceden en el contexto normativo, la Subsecretaria Distrital de Ambiente, en calidad de superior jerárquico consideró procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023.

Que mediante los articulo primero y segundo de la Resolución 2530 del 27 de noviembre, acogiendo lo sugerido en el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Ambiente, designo como Directores de Control Ambiental Ad Hoc a los Doctores HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838 y JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Designación. Désígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones correspondientes respecto autos de inicio, cesación de procedimientos, solicitudes de acumulación de procesos sancionatorios, autos de formulación de cargos, recursos de reposición de acuerdo con el artículo*

24 de Ley 1333 de 2009, y autos de archivo, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

*ARTÍCULO 2. Designación. Desígnese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en su calidad de Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adoptar los actos administrativos de pruebas, firma de informe de criterios técnicos (ITC), autos que decide el proceso sancionatorio ambiental, resoluciones que resuelven recursos, revocatorias y archivos dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 01825 del 30 de junio de 2017**, en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.739.150, en la Calle 19 Sur No. 12 B - 10 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-823**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

